

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 159-2013-OEFA/TFA*

Lima, 23 JUL. 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Nyrstar Coricancha S.A. contra la Resolución Directoral N° 101-2013-OEFA/DFSAI/PAS emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 27 de febrero de 2013, en el Expediente N° 001-09-EO; y el Informe N° 170-2013-OEFA/TFA/ST del 4 de julio de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo los días 29 de enero, 23 y 26 febrero y 24 de marzo de 2013, en las instalaciones de la Unidad Minera "Tamboraque", de titularidad de Nyrstar Coricancha S.A. (NYRSTAR)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 03-ES-ACOMISA-2009<sup>2</sup>, el Informe N° 04-ES-2009-

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20342660429.

<sup>2</sup> Fojas 03 a 27.

ACOMISA<sup>3</sup>, el Informe N° 05-ES-ACOMISA-2009<sup>4</sup>, y el Informe N° 07-ES-ACOMISA-2009<sup>5</sup>.

2. Mediante Resolución Directoral N° 101-2013-OEFA/DFSAI<sup>6</sup>, notificada el 1 de marzo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (DFSAI) sancionó a NYRSTAR conforme se detalla a continuación:

Hechos Imputados	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
No impedir o evitar que elementos o sustancias, producto de su actividad, puedan ocasionar efectos adversos en el medio ambiente, al observarse contacto directo de las filtraciones de agua provenientes del Depósito de Relaves Triana con el suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>8</sup> .	10 UIT

<sup>3</sup> Fojas 51 a 72.

<sup>4</sup> Fojas 76 a 102.

<sup>5</sup> Fojas 109 a 112.

<sup>6</sup> Fojas 163 a 168

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.-

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**ANEXO  
3. MEDIO AMBIENTE**

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)."*

<p>No impedir o evitar que elementos o sustancias, producto de su actividad, puedan ocasionar efectos adversos en el medio ambiente, al observarse contacto directo con el suelo de los lodos derramados de los volquetes que trasladan dicho material desde la planta de neutralización hasta el depósito de relaves Extensión Sur.</p>	<p>Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p>	<p>Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</p>	<p>10 UIT</p>
<p>No impedir o evitar que elementos o sustancias, producto de su actividad, puedan ocasionar efectos adversos en el medio ambiente, al observarse lodos extendidos que contienen material contaminante sobre el suelo natural, en la Planta Antigua de Tratamiento de Aguas (Zona Triana).</p>	<p>Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p>	<p>Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.</p>	<p>10 UIT</p>
<p><b>MULTA TOTAL</b></p>			<p><b>30 UIT</b></p>

3. Mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2013<sup>9</sup>, NYRSTAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 101-2013-OEFA/DFSAI, sosteniendo lo siguiente:

- a) Respecto a la infracción por el contacto directo de las filtraciones de agua proveniente del Depósito de Relaves Triana con el suelo natural, menciona que de la observación de unas fotografías no se puede constatar que la oxidación se produjo por causas naturales o como consecuencia de las actividades desarrolladas por NYRSTAR. Por ello, DFSAI debió realizar un análisis geoquímico para determinar su origen.

Además, sostiene que no hay evidencia técnica que acredite que las aguas que transcurren por el canal, lleguen al muro y que se encuentren contaminadas, toda vez que lo considera imposible, al estar el relave encapsulado y encontrarse en una cota mayor a la del canal.

- b) Respecto a la infracción por la presencia de lodos derramados provenientes de los volquetes, alega que no existe medio probatorio que acredite la contaminación de los suelos, ya que las fotografías solo evidencian la

<sup>9</sup> Fojas 170 a 186.

existencia de sedimentos en el acceso y no obran los resultados de las muestras realizadas a las aguas de dichas zonas.

En tal sentido, manifiesta que la DFSAI no ha considerado el segundo párrafo del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no acreditar la concentración de los contaminantes y la permanencia de los mismos.

- c) Respecto a la infracción por observarse lodos en el suelo en la planta antigua de tratamiento de aguas (Zona Triana), sostiene que no se cuenta con sustento que permita concluir que los supuestos lodos ocasionen efectos adversos al ambiente.

Asimismo, señala que dicha zona no se encuentra en una antigua planta de tratamiento de aguas, sino en una planta de filtrado de relaves.

- d) La resolución impugnada vulneró el principio de tipicidad, contenido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, toda vez que no se ha efectuado una correcta subsunción de la conducta al supuesto normativo, al imputarse en el primer caso la infracción luego de una interpretación y aplicación parcial del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y en los otros dos casos, se imputó sobre la base de fotografías, sin contar con sustento técnico que acredite los efectos adversos al medio ambiente.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>11</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

5. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>13</sup>.
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>14</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN<sup>15</sup>) al

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*.

<sup>13</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".*

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".*

<sup>15</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>18</sup>, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>19</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

---

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".*

- <sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-  
*"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".*

- <sup>17</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-  
*"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*  
10.1 *El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".*

- <sup>18</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-  
*"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*  
*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".*

*"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental*  
*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*  
b) *Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*  
c) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".*

- <sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-  
*"Artículo 4°.- Competencia del Tribunal*  
*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".*

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por NYRSTAR, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>20</sup>.
10. En tal sentido, corresponde indicar que, a la fecha de inicio<sup>21</sup> del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012<sup>22</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1 Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>23</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
12. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...):

<sup>21</sup> Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con Resolución N° 037-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de enero de 2013, notificada a NYRSTAR CORICANCHA S.A. el 23 de enero de 2013.

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

**"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".**

<sup>23</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.  
(...):


*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"<sup>24</sup>.*

13. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"<sup>25</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"<sup>26</sup>. (Resaltado nuestro)*

*"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán**"<sup>27</sup> (Resaltado nuestro)*

14. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"<sup>28</sup>.*

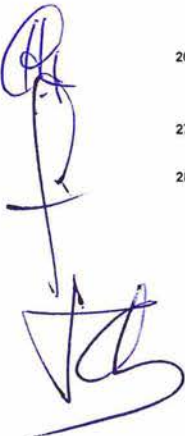
  
<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>27</sup> Ibid. Fundamento jurídico 24.

<sup>28</sup> SEN, Amartya: "Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns". Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra).





15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"<sup>29</sup>.*

16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>30</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2 Sobre las vulneraciones al Artículo 5° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

19. Con relación a los argumentos de la recurrente detallados en los Literales a) al c) del Considerando 3 de la presente resolución, cabe indicar que, según lo dispuesto

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>30</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al 'ambiente' o a 'sus componentes' comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

en el Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

20. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
21. Por lo tanto, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen del citado Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
  - a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y,
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
22. Ello se condice con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en el sentido de que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley, la cual recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en el Considerando 21 de la presente resolución<sup>31</sup>.
23. En efecto, la obligación descrita en el Literal a) del Considerando 21 de la presente resolución se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal recoge la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP), a que se refiere el Literal b) del considerando antes mencionado<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-  
**"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1. Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2. El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>32</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

24. En el marco de lo antes mencionado, cabe señalar que se procederá al análisis de los incumplimientos al Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que se han imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Sobre el particular, en la Resolución N° 037-2013-OEFA-DFSAI/SDI se precisan las conductas imputadas en estos extremos conforme al siguiente detalle<sup>33</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se observó el contacto directo de las filtraciones de agua provenientes del Depósito de Relaves Triana con el suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
2	Se observó contacto directo con el suelo de los lodos derramados de los volquetes que trasladan dicho material desde la planta de neutralización hasta el Depósito de Relaves Extensión Sur.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes (...)."

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)."

<sup>33</sup>

Fojas 127 a 130.

3	Se observó lodos extendidos que contienen material contaminante sobre el suelo natural, en la Planta Antigua de Tratamiento de Aguas (Zona Triana).	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
---	---	---	--	--------

26. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que las obligaciones incumplidas se condicen con la exigencia señalada en el Literal a) del Numeral 21 de la presente resolución, es decir, **no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el contacto directo con el suelo natural de las filtraciones** provenientes del Depósito Relaves Triana, los **lodos derramados de los volquetes** que trasladan el material al Depósito de Relaves Extensión Sur y los **lodos extendidos en la Zona Triana**, los mismos que se analizarán a continuación:

Sobre el contacto directo de las filtraciones de agua provenientes del Depósito de Relaves Triana con el suelo

27. Con relación a la primera infracción, se debe indicar que de acuerdo con el Informe N° 03-ES-ACOMISA-2009 de la Unidad Minera "Tamboraque" de la empresa NYRSTAR, el fiscalizador observó lo siguiente<sup>34</sup>:

*"Al pie del depósito de relaves Triana y al pie del muro de contención se tiene el canal de colección (...) a unos 30 metros del túnel que se encuentra debajo del puente de la línea férrea, se encuentra oxidación impregnada en el muro de contención y que por la parte inferior en dos sectores se encuentra segregando el agua hacia el río Aruri (...)"*

28. Dicha aseveración se complementa con las Fotografías N° 07, 29 y 30 del Informe N° 03-ES-ACOMISA-2009 correspondiente a la supervisión efectuada a la Unidad Minera "Tamboraque" de titularidad de la empresa NYRSTAR<sup>35</sup>, que describen lo siguiente:

*"Obsérvese el óxido producido en esta parte del muro de contención que se encuentra colindante al río Aruri, donde se presume que la filtración sea producto del depósito de relaves Triana (...) las aguas están drenando (...) del pie del primer muro de contención (...) están llegando al río indicado"*

Además, en el informe mencionado en el párrafo anterior, el supervisor recomendó lo siguiente:

<sup>34</sup> Foja 05.

<sup>35</sup> Fojas 12 y 23.

*"Resanar las fisuras que se encuentran a lo largo del canal de derivación, ubicados al pie del depósito de relaves Triana".*

29. En este contexto, toda vez que la disposición del Artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD<sup>36</sup>, en concordancia con el Artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, establece que la información contenida en los informes técnicos, en este caso, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario, por lo que correspondía a NYRSTAR presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió en el presente caso.
30. Por otro lado, el supuesto alegado por la recurrente respecto a que no basta con unas fotografías para acreditar la infracción y que era necesario realizar un análisis geoquímico para evidenciar el grado de contaminación y su permanencia, se debe indicar que para la configuración de la infracción imputada no resulta necesaria la demostración del grado de contaminación al ambiente, bastando la verificación del incumplimiento de la obligación derivada del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en la falta de adopción de medidas para impedir que los desechos generados por la impugnante puedan causar efectos adversos al ambiente.
31. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a las filtraciones de agua del Depósito de Relaves Triana, se debe señalar que dichos relaves contenían Sulfuros de Hierro (FeS<sub>2</sub>) que, al entrar en contacto con el oxígeno del aire, se oxidaron, convirtiéndose en Fe<sup>+3</sup> y, al precipitarse, se transformaron en forma de oxígeno de hierro III (Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, hematitas), el cual tiene un color característico rojo amarillado<sup>38</sup>, tal como se observa en las Fotografías N° 07, 29 y 30 del Informe N° 03-ES-ACOMISA-2009 sobre la inspección realizada a la Unidad Minera "Tamboraque" de la empresa NYRSTAR.

<sup>36</sup> Resolución N° 012-2012-OEFA/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

*"Artículo 16°.- Documentos públicos*

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>37</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

*"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>38</sup> MULLER-CARRERA, Graciela Edith, RIVERO-MULLER Adolfo, Micro-scale generation and identification of inorganic gases, l'Institut d'Estudis Catalans - Barcelona-España. Consulta el 19 de junio de 2013: <http://publicacions.iec.cat/repository/pdf/00000124%5C00000089.pdf>

Además, se debe precisar que conforme al Numeral 2.4.1 "Minerales Sulfurosos" de la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas<sup>39</sup>, los minerales sulfurosos más comunes para generar drenaje ácido de mina son los de hierro.

De lo expuesto, se desprende que el canal de derivación del depósito de relaves de NYRSTAR presentaba fisuras que permitieron las filtraciones, las cuales ocasionaron que los sulfuros de hierro presentes en los relaves entren en contacto con el oxígeno, se transformen en oxígeno de hierro III y discurren al Río Aruri.

Sobre los lodos derramados de los volquetes que entraron en contacto directo con el suelo

32. Respecto a la segunda infracción, se debe precisar que, tal como se aprecia en el Informe N° 04-ES-ACOMISA-2009 de la Unidad Minera "Tamboraque" de la empresa NYRSTAR, el fiscalizador observó lo siguiente<sup>40</sup>:

*"Se observó (...) un volquete WZ-6807, color azul, y un cargador frontal, el volquete transportando lodos desde la planta de neutralización hacia el depósito de relaves extensión sur, dicho vehículo no cuenta con cubierta para evitar que los lodos sean regados por diferentes puntos de la carretera, vale decir que la compuerta no esta (SIC) adecuado para el transporte de lodos hacia extensión sur (...)"*

33. En efecto, lo mencionado en el párrafo anterior se corrobora con lo descrito en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe N° 04-ES-ACOMISA-2009 de la Unidad Minera "Tamboraque" de la empresa NYRSTAR. El fiscalizador observó lo siguiente<sup>41</sup>:

*"El Volquete de matrícula WZ-6807, que traslada lodo hacia la extensión sur, genera continuos derrames de lodo a lo largo del recorrido, contaminando el acceso con metales (...) se observa el derrame de lodo por el camión a lo largo de la ruta de transporte desde la zona de filtrado hasta extensión sur"*

34. En este contexto, se reitera el análisis descrito en el Numeral 29 de la presente resolución, toda vez que NYRSTAR no presentó medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe de Supervisión.

35. Por otro lado, el supuesto alegado por la recurrente respecto a que no basta con unas fotografías para acreditar la infracción y que era necesario obtener el resultado de muestreos de las aguas alrededor del depósito extensión sur, para evidenciar el grado de contaminación y su permanencia, se debe reiterar lo analizado en el Numeral 30 de la presente resolución, toda vez que no se requiere para la

<sup>39</sup> La Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1995.

<sup>40</sup> Foja 52.

<sup>41</sup> Fojas 57 y 58.

configuración de la infracción imputada la demostración del grado de contaminación que se ocasionará al ambiente, bastando la verificación del incumplimiento de la obligación derivada del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en la falta de adopción de medidas para impedir que los lodos generados por la recurrente puedan causar efectos adversos al ambiente.

A pesar de lo mencionado en los párrafos precedentes, cabe señalar que los lodos que se encontraron en el suelo, provenientes del derrame del contenido de un volquete, son producto del tratamiento de las aguas en la planta de neutralización, es decir, los mismos se formaron del proceso para neutralizar las aguas de mina de la titular minera, donde los sólidos contenidos en el agua se precipitaron y con ellos los metales, por lo que su manejo debía ser controlado, a fin de evitar generar un impacto negativo al ambiente.

Con relación a los lodos extendidos que contienen material contaminante sobre el suelo en la Zona Triana

36. Respecto a la tercera infracción, se debe mencionar que, de conformidad con el Informe N° 04-ES-ACOMISA-2009 de la Unidad Minera "Tamboraque" de la empresa NYRSTAR, el fiscalizador observó lo siguiente<sup>42</sup>:

*"Por la planta antigua de tratamiento de lodos, se observó lodos almacenados y el agua acumulada producto de estos lodos que no tienen un lugar donde drenar, esto indica de que no cuentan con un sistema de drenaje adecuado (...) Ver fotos N° 5 y N° 6".*

37. Lo mencionado en el párrafo anterior se corrobora con la Fotografía N° 5 del Informe N° 04-ES-ACOMISA-2009 de la Unidad Minera "Tamboraque" de la empresa NYRSTAR.
38. En este contexto, se reitera el análisis descrito en el Numeral 29 de la presente resolución, toda vez que NYRSTAR no presentó medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe de Supervisión.
39. Por otro lado, lo alegado por la recurrente respecto a que no bastaría con unas fotografías para acreditar la infracción, y que sería necesario realizar unos muestreos de los lodos para evidenciar el grado de contaminación y su permanencia, se debe reiterar lo analizado en el Numeral 30 de la presente resolución, toda vez que no se requiere para la configuración de la infracción imputada la demostración del grado de contaminación ocasionada al ambiente, bastando la verificación del incumplimiento de la obligación derivada del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, consistente en la omisión de adoptar medidas para impedir que los lodos generados por la recurrente puedan causar efectos adversos al ambiente.

<sup>42</sup> Foja 53.

40. Adicionalmente, con relación al supuesto que la Zona Triana, donde se constató la infracción, no se encuentra ubicada en una antigua planta de tratamiento de aguas sino en una planta de filtrado de relaves, se debe manifestar que conforme a lo acreditado en el informe de supervisión dicha zona se encontraba por la planta antigua de tratamiento de lodos.

En tal sentido, al reconocer NYRSTAR que los lodos extendidos sobre el suelo provienen de una planta de filtrado de relaves, se podría sostener que los mismos tendrían el pH más ácido que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas, debido a que el material (lodo) generador de aguas ácidas no ha pasado por un tratamiento de neutralización, conforme con lo establecido en el Numeral 5.4.2 "Tratamiento ácido" de la Guía para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, por lo que su manejo también debía ser controlado para evitar un impacto negativo al ambiente.

41. Además, el supuesto alegado por la recurrente respecto a que la zona donde se detectó la infracción no se encontraba en una antigua planta de tratamiento de aguas, sino en una planta de filtrado de relaves, se debe reiterar que dicho argumento no la eximiría de responsabilidad, en la medida que se acreditó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM durante la supervisión, toda vez que no tomó las medidas de previsión y control para evitar que los lodos entren en contacto con el ambiente.

En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

IV.3 Sobre la vulneración del principio de tipicidad debido a la interpretación parcial del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la falta de sustento técnico que acredite los efectos adversos al medio ambiente

42. Con relación a lo alegado por la recurrente, detallado en el Literal d) del Considerando 3 de la presente resolución, se debe indicar que el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 impone a la Administración, entre otros, el deber de realizar una adecuada subsunción de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose la interpretación parcial del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

43. Al respecto, se debe señalar que la infracción atribuida a NYRSTAR, tipificada en el Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, prevé dos elementos como parte de su supuesto de hecho:

a) Incumplimiento del Artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 016-93-EM.

b) La infracción sea detectada como consecuencia de la supervisión o de los exámenes especiales.




44. En cuanto al elemento previsto en el Literal a) del considerando precedente, corresponde remitirse a lo indicado en los Numerales 19 al 41 de la presente resolución, donde se acredita el incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM al constatarse que NYRSTAR no tomó medidas de previsión y control, toda vez que durante la supervisión se verificó que existían filtraciones que contenían óxidos y lodos que entraron en contacto con el ambiente, en este caso el suelo.
45. A su vez, con relación al elemento descrito en el Literal b) del Considerando 43 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme con las Fotografías N° 7, 29 y 30 del Informe N° 03-ES-ACOMISA-2009, Fotografías N° 2, 3 y 5 del Informe N° 04-ES-ACOMISA-2009, se ha acreditado el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Dichas fotografías fueron tomadas por el fiscalizador durante la supervisión especial llevada a cabo los días 29 de enero y 23 de febrero de 2009 por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. en las instalaciones de la recurrente.
46. Por lo expuesto, habiéndose acreditado la configuración de los componentes del supuesto de hecho de la infracción sancionada, se concluye que no se ha realizado una interpretación parcial del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y, por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.


De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**



**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A. contra la Resolución Directoral N° 101-2013-OEFA/DFSAL del 27 de febrero de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a NYRSTAR CORICANCHA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTNEZ**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental